



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 83/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati, contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el siete (7) de abril de dos mil veintitrés (2023) con el arresto del señor Nadem Rachati por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales en perjuicio de su pareja Winona Lefebvre Castillo. El quince (15) de abril, el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de oficina judicial de servicios de atención permanente, mediante la Resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585 impuso al señor Nadem Rachati la medida de coerción establecida en el ordinal 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva a ser cumplida en la Cárcel de Haras Nacionales por espacio de treinta (30) días, y ordenó una evaluación psiquiátrica a cargo del Ministerio Público.</p> <p>El veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el señor Nadem Rachati interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2023). En desacuerdo con lo decidido en la aludida sentencia, el señor Nadem Rachati interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la atención de este colegiado.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati, contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por Nadem Rachati el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> el traslado del señor Nadem Rachati a la Cárcel de Haras Nacionales, la realización del informe médico y, en consecuencia, autorizar al centro de detención suministrarle la medicación correspondiente y permitirle recibir visitas de sus familiares.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> una astreinte de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD \$4,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) y el Centro de Atención y Privación de Libertad Provisional (CAPLI2) en favor del señor Nadem Rachati.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el señor Nadem Rachati; así como a la parte accionada, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) y el Centro de Atención y Privación de Libertad Provisional (CAPLI2).</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017) la señora Luz Betania Blanco Almonte interpone un recurso contencioso administrativo en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitando le fuera pagado el retroactivo pendientes desde el fallecimiento del Capitán Luis Ramón Reyes, los salarios de navidad que hubiere de por medio, así como los aumentos efectuados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029, dictada a el treinta y un (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luz Betania Blanco Almonte, y en consecuencia, ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional que procediera al pago del retroactivo calculado en base al monto de ocho mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 69/100 (RDS8,830.69), desde el mes de marzo de dos mil trece (2013) hasta el mes de septiembre de dos mil catorce (2014), con un total de diecinueve (19) meses, así como el pago del salario de navidad. La referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00029 es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el treinta y un (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señora Luz Betania Blanco Almonte; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 1099/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	A partir de los documentos que constan en el expediente, es posible establecer que el presente litigio tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en revisión, señores Feliberto Toribio Sadobal, en calidad de esposo de la occisa Maria Altagracia Beltré; Martha Toribio Beltré y Feliberto Toribio Beltré, estos dos últimos en calidad de hijos de la occisa; Juan Victorino de la Cruz y Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, en calidad de padres del occiso Richard Deybi Victoriano Rincón; Milagros Dichosa Feliz Lora, en calidad de esposa del occiso y madre del menor Josué David Victoriano Feliz, hijo del occiso; y Laudy Agustina Santos de Medina, en su calidad de madre de la menor Ashley Richell Victoriano Santos, hija del occiso, en contra de la recurrente en revisión la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en calidad de propietaria del vehículo, así como también en contra del señor David Díaz, en calidad de conductor



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

del vehículo y Seguros Banreservas, S.A., en calidad de sociedad aseguradora.

Dicha demanda en daños y perjuicios fue intentada por los hoy recurridos, como consecuencia del accidente de vehículo de motor donde perdieron la vida los señores María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victoriano Rincón. Esta demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 038-2015-00349, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

No conformes, los hoy recurridos en revisión interponen un recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, del cual resulta apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00434 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que admitió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente descrita. En consecuencia, acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, por lo cual condenó solidariamente a la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al señor David Díaz a pagar, a favor de cada uno de los hoy recurridos en revisión, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para un total de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (8,000,000.00).

Asimismo, condenó solidariamente a la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al señor David Díaz a pagar el uno por ciento (1%) de la suma total, como medio de indexación por la pérdida del valor del dinero, desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de la sentencia. Asimismo, declara el fallo oponible a Seguros Banreservas, S.A. con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza.

Posteriormente, el señor David Díaz, la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Seguros Banreservas recurren en casación, de manera independiente, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional antes detallada, resultando apoderada del conocimiento de los mismos



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que dispuso la fusión los tres recursos.</p> <p>Los recursos de casación fueron decididos mediante la Sentencia núm. 1099/2020 el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación de los que había sido apoderada y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada en segundo grado.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1099/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cual nos encontramos apoderados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 1099/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1099/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a las partes recurridas, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (Hijo), Juan Victorino De La Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos De Medina.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la Sentencia núm. 2548/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se inicia a partir de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Salcedo &amp; Astacio, S.R.L. contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y declinó el conocimiento del asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00258, dictada el primero (1<sup>er</sup>) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En desacuerdo con este fallo, Salcedo &amp; Astacio, S.R.L. impugnó dicha decisión mediante un recurso de contredit, el cual fue acogido, al igual que el fondo de las pretensiones principales iniciales, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero fue rechazado por esa alta corte mediante la Sentencia núm. 2548/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la sentencia referida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la Sentencia núm. 2548/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: Ordenar</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN); la parte recurrida, Salcedo &amp; Astacio, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo y el Condominio Ely, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0912, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en nulidad de asamblea y en entrega de información relacionada con el Condominio Ely, presentada por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo contra los señores Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altagracia Martínez Ramón. Esta demanda fue conocida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que la inadmitió parcialmente y, en cuanto al fondo, la rechazó.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo recurrieron en apelación. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central conoció y rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada. Inconformes, estos recurrieron en casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al identificar una omisión de estatuir por parte del Tribunal Superior de Tierras, acogió uno de los medios de</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>casación presentados por los recurrentes, casó la sentencia apelada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>Insatisfechos, los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo han acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitan que la decisión impugnada sea anulada por transgredir sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En cambio, los recurridos, Sres. Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altagracia Martínez Ramón nos solicitan que el recurso sea inadmitido por no haber producido cosa juzgada material la decisión impugnada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo y el Condominio Ely, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0912, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Sres. María Lourdes Arthur Rodger y Felipe Alberto Isa Castillo y el Condominio Ely; y a los recurridos, Efialto Castillo Pérez, Orlando Rafael Lahoz Vargas, Juana Ramírez Méndez, Erik José Castillo Pou y Dalila Altagracia Martínez Ramón.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439,
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una demanda en aumento y pago de pensión alimentaria interpuesta por la señora Dilcia Julissa Melo Rosa contra el señor Wilton Manuel Rodríguez a favor de su hija menor de edad. Para el conocimiento de este caso, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante su Sentencia núm. 065-2021-SSEPNA-00056 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenó al señor Rodríguez al pago de manera retroactiva de la suma ascendente a doscientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$215,000.00), correspondientes a los pagos irregulares desde diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta julio de dos mil veintiuno (2021), a ser pagada de la manera siguiente: cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) a ser pagada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el monto restante a ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$165,000.00) pagadero en treinta (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de cinco mil quinientos pesos (RD\$5,500.00); así como un aumento en el monto de la pensión a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) a ser pagados los días treinta (30) de cada mes a partir del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a ser depositados en la cuenta bancaria suministrada por la señora Dilcia Julissa Melo Rosa, y condena, al recurrente, a cumplir dos años de prisión suspendida ante el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Wilton Manuel Rodríguez procedió a interponer un recurso de apelación por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional que mediante su Sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) rechazó el referido recurso.</p> <p>En desacuerdo con la referida decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación, conocido por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>declaró su inadmisibilidad. Inconforme, el señor Wilton Manuel Rodríguez, apodera a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Wilton Manuel Rodríguez; y, a la parte recurrida Dilcia Julissa Melo Rosa y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Molady Reyes Tejada y compartes, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una litis sobre derechos registrados presentada por la señora Ángela Molady Reyes Tejada y compartes en contra de las señoras Ana Dolores Paredes Turbides de Herrera y Carolina Paredes Turbides, quienes figuran como propietarias de un inmueble ubicado en Miches, El Seibo. En esta demanda, los demandantes perseguían la anulación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad a favor de las demandadas, con el objetivo de que fuese emitido uno nuevo en su provecho como sucesores del Sr. Felipe Reyes, propietario original.</p> <p>Entre los argumentos presentados por los demandantes, señalaban que la disposición del inmueble, mediante acto auténtico, había sido irregular porque uno de los sucesores firmantes, en calidad de vendedores, ya había fallecido para cuando se expidió dicho acto. El asunto fue conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, que rechazó la demanda. El tribunal de primera instancia juzgó, en esencia, que las generales del sucesor firmante no coincidían con las del sucesor fallecido. Consecuentemente, para el tribunal resultó imposible determinar que se trataba de la misma persona.</p> <p>Inconformes, la señora Reyes Tejada y compartes apelaron. El recurso fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En síntesis, la corte juzgó que, en adición a las ponderaciones vertidas por el tribunal de primera instancia, se desprendía que las señoras Paredes Turbides, además de estar ocupando el inmueble, lo habían adquirido como parte de la sucesión del señor Juan Paredes Castro, que a su vez lo obtuvo del señor Nicolás Santana como tercero a título oneroso y de buena fe. Así, el Tribunal Superior de Tierras rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.</p> <p>En desacuerdo, la señora Reyes Tejada y compartes recurrieron en casación. Los recurrentes presentaron dos medios: (1) falta de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, y (2) violación a la ley respecto a la validez de un acta notarial. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció ambos medios conjuntamente y rechazó el recurso de casación. Para decidir de aquella manera, juzgó, en resumen, que la corte de apelación valoró adecuadamente los documentos y no incurrió en desnaturalización, pues hizo valer los certificados de título que acompañaban el expediente sin que quedara en evidencia alguna acción fraudulenta que comprometiera el traspaso del inmueble, lo que derivó que las entonces demandadas fueran consideradas como adquirentes de buena fe.</p> <p>Ahora, la señora Reyes Tejada y compartes han acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostienen que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no haber contestado su segundo medio de casación, relacionado con la violación a la ley. Alegan, entonces, que la alta corte incurrió en una falta u omisión de estatuir. Por ello, nos solicitan anular la sentencia impugnada. En cambio, las señoras Paredes Turbides, en calidad de recurridas, persiguen que el recurso sea inadmitido por no haber los recurrentes invocado las violaciones de derechos fundamentales que alegan en cuanto tomaron conocimiento de ellas.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo y, consecuentemente, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0248, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo; y a las recurridas, Sras. Ana Dolores Paredes Turbides de Herrera y Carolina Paredes Turbides.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré, contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	A partir de los documentos que constan en el expediente, es posible establecer que el presente litigio tiene su origen en una demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación intentada por la entonces embargada y hoy recurrente en revisión, señora Carolina Llobregat Ferré, en contra de la entonces embargante señora Isaura Felina Brito Suero, en el marco del embargo inmobiliario, en donde también participó el hoy recurrido en revisión, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La mencionada demanda fue conocida y decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00601 dictada el primero (1<sup>ero</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia rechaza la referida demanda incidental y ordena que la misma sea notificada a las partes después de su lectura, el día fijado para conocer la venta en pública subasta.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la entonces embargada y hoy recurrente en revisión, señora Carolina Llobregat Ferré recurre en apelación la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00601 antes descrita. Dicho recurso de apelación fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante su Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00247 dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Como consecuencia, la señora Carolina Llobregat Ferré recurre en casación la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00247. El recurso de casación de que se trata fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>No conforme con la Sentencia dada en grado de casación, la entonces embargada y hoy recurrente en revisión, señora Carolina Llobregat Ferré interpone un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la referida Sentencia núm. 1422/2021, del cual hemos sido apoderados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carolina Llobregat Ferré, contra la Sentencia núm. 1422/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carolina Llobregat Ferré; y a la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01188, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen cuando la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, una querrela con constitución en actor civil contra los imputados Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román, por presunta violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano.</p> <p>Previo a que se conociera el fondo de la referida querrela, el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega impuso a los señores Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal. Cabe destacar, que los querellantes solicitaron al Fiscal encargado de la investigación la conversión de la acción pública a instancia privada a acción penal privada el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00141 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró culpable al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, condenándole a dos (2) años de prisión, suspendido el último, y al pago de diez millones de pesos dominicanos</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

con 00/100 (RD\$10,000,000.00) de indemnización a favor de las víctimas, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00113 del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un juicio nuevo, con la finalidad de que se realizara una nueva valoración de las pruebas.

A consecuencia del nuevo juicio ordenado, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00029, en la que se declaró culpable al imputado, condenándole a un (1) año de prisión suspendido y diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), de indemnización a favor de las víctimas.

No conforme con la decisión, el señor Danilo Alfredo Troncoso Haché y la parte querellante constituida en actor civil, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, recurrieron en apelación la indicada decisión. Los referidos recursos fueron conocidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00569 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decisión que rechazó el recurso presentado por los querellantes y declaró con lugar el interpuesto por el imputado y anuló el procedimiento llevado en su contra por ser violatorio a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de igualdad.

Inconformes con el fallo anteriormente descrito, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, interpusieron un recurso de casación, que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-001-022-2021-SSEN-01188 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, a los fines de que, con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, se realizara



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia.</p> <p>No conforme con esta última decisión, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01188, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor M. Amer Aboudoud Aboudoud, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la cancelación de los documentos de identidad dominicanos, dígase, acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y el pasaporte



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dominicano, del señor M. Amer Aboudoud Aboudoud, por parte de la Dirección General de Pasaporte y la Junta Central Electoral, luego de la investigación realizada por el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>Con el objetivo de que le fueren devueltos los referidos documentos de identidad, el señor M. Amer Aboudoud interpuso el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) una acción de amparo, que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por considerar que existen otras vías para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor M. Amer Aboudoud interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor M. Amer Aboudoud Aboudoud, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021SSEN-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor M Amer Aboudoud Aboudoud y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Pasaportes, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**